

21 de mayo de 1990 3:10 p.m.  
Núm. 4234  
Fecha: 21 de mayo de 1990 3:10 p.m.  
Aprobado: Antonio J. Colorado  
Secretario de Estado  
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AGRICOLAS  
SANTURCE, PUERTO RICO

**REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE MANTENIMIENTO  
PREVENTIVO, LIMPIEZA E HIGIENIZACION DE EQUIPO DE ORDEÑO**

**ARTICULO I - BASE LEGAL**

Este Reglamento se promulga de acuerdo a la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, enmendada por la Ley Núm. 29 del 5 de junio de 1985 que crea la Administración de Servicios Agrícolas.

**ARTICULO II - OBJETIVO DEL PROGRAMA**

El Programa de Mantenimiento, Preventivo, Limpieza e Higienización de Equipo de Ordeño, está encaminado específicamente a estimular a los ganaderos, productores e leche, a que mantengan el equipo de ordeño en condiciones óptimas de limpieza y de este modo se esfuercen en producir una leche con conteos bacterianos bajos.

**ARTICULO III - DEFINICIONES**

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significarán lo que a continuación se indica:

1. Secretario - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
2. Administración o ASA - La Administración de Servicios Agrícolas.
3. Administrador - El Administrador de la Administración de Servicios Agrícolas.
4. Programa - Programa de Mantenimiento Preventivo, Limpieza e Higienización de Equipo de Ordeño.

5. Ganadero - Toda persona que de por sí o por medio de otras, se dediquen a operar una o más fincas para la producción de leche en vaquerías de primera clase.
6. Vaquería de Primera Clase - Significa una vaquería productora con licencia del Departamento de Salud y la oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.
7. Representante - El Representante Autorizado del Ganadero.
8. Director - Persona que dirige el Programa.
9. Supervisor - Es la persona que supervisa la labor del Programa que se realiza en las vaquerías.
10. Técnico - El contratista que ofrece y ejecuta los servicios de mantenimiento preventivo, limpieza o higienización de equipo de ordeño en las vaquerías de primera clase.

ARTICULO IV - ELEGIBILIDAD

Será elegible para recibir el incentivo cualquier ganadero, según dicho término aquí se define, que cumpla con los requisitos de este reglamento o con los contenidos en cualquier convenio, acuerdo o comunicación escrita o verbal que esté relacionada con el Programa.

ARTICULO V - INCENTIVO; EXCLUSION

Se ofrece al ganadero elegible un incentivo de \$2.70 por cada máquina de ordeño en funcionamiento que reciba del técnico el servicio de mantenimiento preventivo, limpieza e higienización contemplado por el Programa.

El incentivo no incluye la reparación de tipo mecánica de los equipos de ordeño.

ARTICULO VI - AGENCIA QUE PROVEERA INCENTIVO, OBLIGATORIA

El incentivo lo proveerá la Administración de Servicios Agrícolas de fondos asignados para tal fin a través de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, previa justificación por parte del ganadero, de haber dado fiel cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, así como de cualquier convenio o acuerdo formalizado en él, bajo el auspicio de este Programa.

Toda comunicación escrita o verbal emitida por cualquiera de las dos agencias concernidas relacionadas con el presente Programa, probado que haya sido recibida por el ganadero, le obligará de la misma manera que este Reglamento.

#### ARTICULO VII - SOLICITUD; APROBACION

Todo ganadero que interesa acogerse a los beneficios de este Programa deberá primeramente llenar una solicitud de servicios del Programa de Mantenimiento y Limpieza de Equipo de Ordeño que, a petición suya, se le suministrará en cualquiera de las Oficinas Regionales de la Administración de Servicios Agrícolas o en la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera en Hato Rey. Dicha solicitud deberá ser aprobada por el Administrador de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera o su representante autorizado. La mera radicación de la misma no conferirá derecho alguno al ganadero.

#### ARTICULO VIII - CESION DE CREDITO

Además de la radicación de la solicitud arriba mencionada, el ganadero deberá firmar una cesión de crédito autorizando a la Administración de Servicios Agrícolas que descuente de cualquier incentivo a que tuviera derecho el pago que pudiera el ganadero adeudarle al técnico que realizó el servicio de mantenimiento preventivo, limpieza, e higienización en su vaquería.

El efecto de la aprobación de la solicitud por parte del Administrador como arriba se dispone, estará sujeto a la firma de esa cesión de crédito por parte del ganadero.

#### ARTICULO IX - APORTACION DE GANADERO

Se establece el precio de \$5.70 por máquina de ordeño como costo del servicio rendido por el técnico. De dicha suma será obligación del ganadero aportar la cantidad de \$3.00 que pagará directamente a dicho técnico o mediante cesión de liquidación de leche a través de la

planta pasteurizadora. El balance restante, que constituye el incentivo, será pagado directamente al técnico por la Administración de Servicios Agrícolas, previa presentación por éste de los comprobantes correspondientes.

La Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera reclutará el técnico. A tal fin, preparará un acuerdo para ser firmado por el técnico, obligándose al fiel cumplimiento de sus deberes para con el ganadero elegible.

#### ARTICULO X - PROGRAMA DE ADIESTRAMIENTO, SUPERVISION

La Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera preparará, ejecutará y supervisará un Programa de Adiestramiento para Técnicos. La supervisión de las tareas de éstos, estará a cargo de por lo menos dos (2) supervisores que designará la ASA.

#### ARTICULO XI - REMUNERACION

Durante el periodo de Adiestramiento corresponderá a la Administración de Servicios Agrícolas aportar la remuneración del técnico en la suma de cuatrocientos dólares (\$400) mensuales como pago mínimo.

#### ARTICULO XII - POLIZA DE AUTOMOVIL

Luego de finalizado el Adiestramiento y antes de inciar sus servicios, será obligación del técnico proveerse de una póliza de responsabilidad pública para su automóvil.

#### ARTICULO XIII - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

El solicitante o participante perjudicado, por la determinación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración y que seguirán

los procedimientos, según lo dispuesto en el Reglamento Núm. 3802, Reglamento para Regular en Forma Uniforme un Procedimiento de Adjudicación de Controversias Administrativas en la Agencia, de la Administración de Servicios Agrícolas, aprobado el día 7 de febrero de 1989, según enmendado.

ARTICULO XIV - RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de

dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha Revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

#### ARTICULO XV - INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento por parte del ganadero de cualquier cláusula de este Reglamento o acuerdo o convenio o comunicación, escrita o verbal, relacionada

con este Programa y que provenga bien de la Administración o de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, será motivo suficiente para negarle el disfrute del beneficio aquí programado.

El incumplimiento del acuerdo por parte del técnico, además de lo preceptuado en la Ley, conllevará una violación a este Reglamento.

#### ARTICULO XVI - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente, de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

#### ARTICULO XVII - DEROGACION

Se deroga el Reglamento titulado Reglamento para Regir EL PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, LIMPIEZA E HIGIENIZACION DE EQUIPO DE ORDEÑO DE VAQUERIAS, aprobado el 30 de mayo de 1980--Núm. 2729.

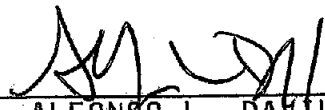
#### ARTICULO XVIII - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este Reglamento se promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Honorable Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 29 del 5 de junio de 1985.

El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse presentado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico en español, original y dos (2) copias de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada: y la Ley Núm. 171 del 12 de agosto de 1988.

El texto en inglés de este Reglamento se presentará en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, dentro del plazo de tres meses a partir de la presentación del original y dos (2) copias del texto en español, según lo permiten las Leyes 170 y 171 antes citadas.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 16 de  
mayo de 1990.



---

ALFONSO L. DAVILA SILVA  
SECRETARIO DE AGRICULTURA